

social, y la actuación de la empresa privada donde se requiera un alto grado de eficiencia productiva (mejores tecnologías y técnicas empresariales, lo que significa una operación más razonable). Si la empresa privada puede realizar una actividad mejor o más barata, produciendo menos efectos colaterales que la pública, debe preferirse la primera, de lo contrario no.

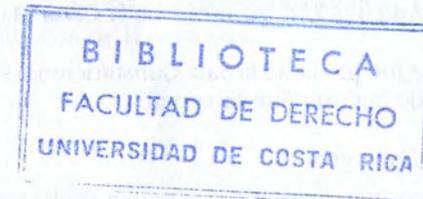
El interés público involucrado en la actividades que benefician o afectan a un grupo importante del grupo social, exige que los que actúan en su nombre tengan una estructura debidamente organizada y responsable. En mercados competitivos la empresa privada si lo es, aunque no siempre en otros campos sucede lo mismo.

Debemos sopesar y medir el alcance y magnitud que se quiere dar a la privatización y reforma del Estado; para no caer en un punto en que pudieran darse vicios o defectos mayores a los que el desmedido aumento del aparato estatal nos ha llevado, como la falta de mando y dirección apropiados (problemas de gobernabilidad).

En unos veinte años aproximadamente, tendremos la oportunidad de valorar si el camino que nuevo rumbo impone seguir, ha sido el correcto en calidad y en cantidad.

## DOMINIO PUBLICO. ALGUNAS NOTAS

*Dr. Jorge Enrique Romero-Pérez\**  
Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad de Costa Rica



(\*) Telefax (00-506) 259-4844. Apartado postal (P.O. Box) 944, Y Griega 1011.  
E-Mail: Romero @ucr.ac.cr. SAN JOSE, COSTA RICA.

## SUMARIO:

### Abstract

1. Introducción
2. Concepto
3. Elementos
4. Dominio público y bienes patrimoniales
5. Artículo 121, inciso 14 de la Carta Magna
6. ¿Qué ha dicho la Sala Constitucional sobre el artículo 121, inciso 14 de la Carta Fundamental?
7. Caracteres
8. ¿Qué dice el Código Civil en relación con las "cosas públicas"?
9. Derechos reales y derechos personales
10. De las cosas en relación con las personas
11. Origen en Roma
12. Tutela y protección
13. Aguas
14. Minas
15. Dominio aéreo
16. Soberanía y dominio público
17. Calles y caminos
18. Zona marítimo terrestre
19. Dominio público en la propiedad intelectual e industrial
20. Afectación y desafectación
21. Conclusiones



### ABSTRACT

The Public Dominion is the State Property over public goods of society usufruct.

## 1. INTRODUCCION

El tema del dominio público es clave para entender la acción del Estado y los intereses públicos de la sociedad.

## 2. CONCEPTO

Conjunto de bienes (de la naturaleza que sean) subordinado a un régimen jurídico especial de derecho público, sustraídos al comercio privado y destinados al uso de la colectividad. Se trata de un tipo de propiedad estatal regulada por este derecho.

Para el jurista **Gayo**, las cosas públicas eran aquellas que le pertenecían a la comunidad política, abarcando las cosas del "Poder Político" **romano**, propias de lo que **hoy** llamamos dominio público y dominio privado del Estado.

## 3. ELEMENTOS DEL DOMINIO PUBLICO

*En el concepto de dominio público se dan cuatro elementos:*

- a) subjetivo
- b) objetivo
- c) teleológico
- d) normativo

Explicuemos en qué consiste cada uno de ellos:

- a) **Subjetivo:** se refiere al titular del derecho sobre ese dominio público. El Estado actúa como propietario de estos bienes a nombre del pueblo como concepto político y jurídico, dentro del

marco de la teoría democrática del ejercicio del poder y con fundamento en la tesis del contrato social.

- b) + **Objetivo:** (aquellos bienes o cosas que integran ese dominio.) Ha existido debate acerca de si se incluyen los bienes inmuebles, muebles y los que ahora llamamos de propiedad intelectual e industrial. Lo cierto es que ya hay consenso en el sentido de que (bienes de dominio público por naturaleza, ontológicos, no existen.) De ahí, que se admita, por razones prácticas; y, para no caer en discusiones bizantinas, que (será la Ley la que defina cuando se está en presencia de ese "dominio público".) Es decir, cuando existe voluntad política en la Asamblea Legislativa para hacer esto.
- c) + **Teleológico:** el fin público, el uso y utilidad de todas las personas de ese dominio.)
- d) + **Normativo:** (es la Ley la que define cuáles cosas o bienes pertenecen al dominio público.)

#### 4. DOMINIO PUBLICO Y BIENES PATRIMONIALES

Este último elemento tiene relevancia ya que (no existe una frontera clara que divida los bienes que pertenecen al **dominio privado (bienes patrimoniales) del Estado** de aquellos que pertenecen a su **dominio público (bienes demaniales)**.) Por ello, se ha admitido, desde una perspectiva pragmática, luego de un siglo de discusiones doctrinarias, que será la Ley la que defina qué bienes se ubican en cuál dominio o propiedad estatal.

Es el Estado (mediante el Poder Legislativo) –reserva de ley– el que establece el carácter público de las "cosas".

Claro que aquí cobra relevancia un aspecto controversial y que no tiene una solución pacífica; si bien la Ley puede calificar (**afectar**) una cosa como de "dominio público", igualmente se puede **desafectar**. Es decir, sacarla de la esfera de ese dominio público para pasarlo al dominio privado o patrimonio regulado por el derecho privado, siendo el titular de esa propiedad el Estado, en representación de la sociedad entera; o, el particular que adquiere esos bienes desafectados.)

#### 5. ARTICULO 121, INCISO 14 DE LA CARTA MAGNA

Por supuesto que es la **Constitución Política**, en su artículo 121, inciso 14, *in fine* la que define que los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales –estos últimos mientras se encuentren en servicio– no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

Pero, ¿podrá una Asamblea Nacional Constituyente modificar (**desafectar**) ese régimen de dominio público (Derecho Administrativo), para trasladarlo al dominio patrimonial del Estado (Derecho Privado) y con ello venderlo, arrendarlo a la empresa privada?

La Asamblea Legislativa no puede modificar o reformar aspectos vitales o esenciales de la Carta Magna, aunque sea solo un artículo de ella. Esto es así porque el Poder Constituyente de alterar la médula del sistema institucional del país NO lo tiene el Poder Legislativo.

Este es un aspecto crucial en una democracia y en un Estado de Derecho: ni siquiera una Asamblea Nacional Constituyente tiene un cheque en blanco para modificar o cambiar elementos vitales de la estructura institucional de nuestra sociedad. Se requerirá efectuar un **plebiscito o referéndum** (democracia participativa y efectiva) para consultar la voluntad popular, aunque se corra el riesgo de que sea susceptible de manipulación por los medios de comunicación colectiva y la propaganda respectiva de los grupos de presión y de interés.

**Respecto del artículo 121, inciso 14 existe un proyecto de ley para reformarlo** en el sentido de eliminar la afectación dentro del dominio público que tienen los ferrocarriles, aeropuertos y muelles, según el expediente No. 12389, que dice:

*Los bienes que se mencionan en este inciso y los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales, sólo podrán ser explotados por la Administración Pública o por los particulares o por concesión otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la ley.*

**En torno a este tema Eduardo Ortiz Ortiz, –fundador del Derecho Público costarricense, 1932-1995–, había señalado lo siguiente:**

(Los servicios inalámbricos son del dominio exclusivo del Estado, no pueden ser enajenados por éste y solo pueden explotarse por otros sujetos —públicos o privados— mediante concesión administrativa fundada en una ley general previa o por medio de una concesión legislativa, consistente en una ley especial para el caso concreto, dictada por la Asamblea Legislativa) (*dictamen inédito sobre frecuencias radiales. s.f.*).

La concesión es el contrato por el cual una persona pública administrativa, llamada **concedente**, encarga a otra persona —**concesionario**—, gestionar un servicio público por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio cobrado a los usuarios —Jean de Soto, *Droit Administratif, Theorie Generale du Service Public*, Eds. Montchrestien, París, 1981, p. 335).

**Las concesiones administrativas sobre servicios inalámbricos otorgadas** por el Poder Ejecutivo, —mediante el Ministerio de Gobernación y previa consulta al departamento de control nacional de radio— con base en la Ley de radio y televisión (No. 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas), **son inconstitucionales**, por cuanto solo la Asamblea Legislativa puede dar esas concesiones relativas a telex, radio, televisión, radiotelefonía, ya que usan la energía —ondas electromagnéticas) que se encuentra bajo su titularidad.

#### Recordemos lo que manda este artículo 121, inciso 14:

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: **a)** las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas el dominio público en el territorio nacional, **b)** los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radiactivos existentes en el territorio nacional, **c)** los servicios inalámbricos.

**Ortiz**, señala que se trata —en el caso subexamine— de una concesión administrativa (**contrato administrativo de concesión**) del Poder Legislativo, hecha por acuerdo adoptado en una sola sesión. Se trata de la voluntad de la Carta Magna de darle el monopolio a la Asamblea Legislativa del otorgamiento de esas concesiones inalámbricas.

En este sentido, el ex-Presidente de la República, **Rodrigo Carazo Odio** manifestó su oposición a esa reforma constitucional porque le cercena al Poder Legislativo facultades constitucionales (carta al diputado **Walter Coto Molina** del 12 de agosto de 1996).

Nuestro criterio es que se proyectó de reforma al artículo 121, inciso 14 de la Carta Fundamental, es improcedente, ya que solo una Asamblea Nacional Constituyente puede **desafectar** ese régimen de dominio público especial de esos bienes propios del Estado.

#### 6. ¿QUE HA DICHO LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE ESTE ARTICULO 121, INCISO 14 DE LA CARTA MAGNA?

Los bienes demaniales son diversos de la propiedad privada en razón de que la naturaleza y régimen jurídicos son diferentes tratándose de propiedad privada o de propiedad pública del Estado; (ello), por cuanto la primera (privada) es regulada de conformidad con el artículo 45 constitucional y la normativa del Código Civil pertinente (...) La regulación de la propiedad demanial se fundamenta en el artículo 121, inciso 14 constitucional (así) (el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son llamados bienes dominicales, demaniales, cosas públicas que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto; están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.)

Notas características de estos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Código Civil; y, la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión (...) El Estado tiene el dominio directo sobre la cosa o bien. (**Votos Nos. 3272-95, 3-67-95, 3793-94, 5976-93 y 2306-91**).

El dominio público es una suma de bienes, sujeto a un régimen jurídico especial en razón de la afectación de esos bienes a un fin de utilidad pública que impone reglas distintas a las que regulan la propiedad privada, llamándose derechos reales administrativos (**Votos Nos. 5789-94 y 893-93**).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14 constitucional, el vocablo "enajenación" importa la transmisión del dominio o propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otra persona.

Las obras construidas por concesión serán siempre del Estado; siendo un bien de dominio público y con ello: imprescriptible, inalienable e inembargable. Por ello, no puede salir —ese bien— del dominio y control del Estado. (**Voto 3789-92**).

La zona marítimo terrestre es un bien de dominio público, que está fuera del comercio de los hombres. (**Voto 1385-91, 447-91**).

Esta zona tiene una franja de 200 metros de los que 50 metros son *zona estrictamente pública*, mientras que los restantes 150 metros son una *zona restringida*, en la que se permite cierta y condicionada posesión por los particulares, lo cual es prueba de una desafectación legal (**Voto 447-91**).

## 7. CARACTERES DEL DOMINIO PUBLICO

Siendo el **dominio público** un conjunto de bienes de cualquier naturaleza que, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, pertenecen a la comunidad política –pueblo– hallándose destinados al uso público –directo o indirecto– de los habitantes del país, se puede indicar que tiene estas características:

- a) inalienable
- b) imprescriptible
- c) inembargable

¿Lo anterior qué significa?

- a) **Inalienable:** (que no puede ser alienado, enajenado (calidad jurídica del bien que NO puede ser transmitido a título gratuito u oneroso), viene del latín jurídico *alienare*, que significa transmitir a otro –*alienus*–; sacar algo fuera de sí).
- b) **Imprescriptible:** (que no puede prescribir, es decir, que otra persona no puede adquirir esos bienes por la mera prescripción) (del latín *praescriptio* –de *praescribere*–: escribir en cabeza, al principio o en el encabezado) = modo de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante el plazo señalado por ley. (Por *usucapion* (prescripción adquisitiva) no se pueden adquirir bienes públicos) Ello daría lugar al delito de *usurpación*, artículo 227 del **Código Penal**).
- c) **Inembargable:** que no puede ser embargado ni proceder a la ejecución ni de despojo de esos bienes del dominio público.

## 8. ¿QUE DICE EL CODIGO CIVIL RESPECTO DE LAS “COSAS PÚBLICAS”?

El **artículo 261** define como “*cosas públicas*” aquellas que:

por ley están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Su párrafo segundo manda que *todas las demás “cosas” (bienes), son privadas* y objeto de propiedad particular, *aunque pertenezcan al Estado* o a los municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

*Observación:* este numeral hace la diferencia entre bienes –cosas– públicas (dominio o demanio público) y los bienes patrimoniales (propiedad privada) del Estado.

### Artículo 262:

Las cosas públicas están fuera del comercio; y, no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.

*Observación:* como decían los romanos, las “cosas públicas” están fuera del comercio (*extra commercium*):

No pueden ser objeto de venta las cosas que por naturaleza, derecho de gentes o costumbre de la ciudad, dejaron de estar en el comercio.

**Paulo** –*Digesto 18.1, 34, 1*–: earum rerum quas natura vel gentium ius vel mores civitatis commercio exuerunt, nulla venditio est.

Por derecho natural unas cosas son comunes a todos, otras son públicas; las más son de los individuos, las que se adquieren por cada cual de varias maneras.

*Instituta 2, 1:* quaedam naturali iure communia sunt omnium, quaedam pública, pleraque singulorum quae variis ex causis cuique adquiruntur.

### Artículo 263:

El modo de usar y de aprovecharse de las **cosas públicas** se rige por los respectivos reglamentos administrativos, pero las cuestiones que surjan entre particulares, sobre mejor derecho o preferencia al uso y aprovechamiento de las **cosas públicas**, serán resueltas por los Tribunales.

*Observación:* este numeral se refiere a "reglamentos administrativos", lo cual hoy se traduce por Derecho Administrativo.

Por su parte el jurista *Salvador Jiménez Blanco* (1835-1883), fundador del Derecho Civil de nuestro país señala que las *cosas públicas* pertenecen al Estado y están destinadas al uso público y se pueden citar, entre ellas: el mar litoral, caminos, plazas, ríos, cosas municipales o comunes de uso común a los vecinos o de propiedad de la Municipalidad (*Elementos de derecho civil y penal de Costa Rica*, T. II, Bienes, San José: Imprenta de Guillermo Molina, 1874, págs. 239-241).

## 9. DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES

De acuerdo al **Tratado de los Bienes** (1906, primera edición) de *Alberto Brenes Córdoba* (abogado costarricense, sistematizador del Derecho Privado, 1858-1942), se indica que:

**Derecho real:** es el que se tiene sobre una cosa.

Derecho real principal: el de propiedad

Derecho real secundario: hipoteca, prenda

**Derecho personal:** es el que se tiene contra una persona determinada (el acreedor contra el deudor)

## 10. DE LAS COSAS EN RELACION CON LAS PERSONAS

De acuerdo al dominio que las personas pueden tener sobre las cosas, éstas son: comunes, públicas, particulares y de nadie.

\*  
Clasif.  
de Cosas

*comunes:* nadie puede alegar dominio exclusivo sobre ellas (luz, aire)

*públicas:* están destinadas al uso público (caminos, plazas, ríos)

*particulares:* pertenecen al sector privado

*de nadie:* que en un momento dado no son de nadie en particular (animales salvajes, ámbar y peces en el mar abierto):

*res nullius:* cosas de nadie

*res derelictae:* cosas abandonadas por su dueño

(Alberto Brenes Córdoba, **Tratado de los bienes**, San José: Editorial Costa Rica, 1963, pp. 4 a 15).

## 11. ORIGEN EN ROMA

Fue en la **Roma** antigua, en donde se elaboró la tesis jurídicas sobre las cosas en relación a las personas.

El jurista **Gayo** clasificó las cosas en:

**res divini iuris** (cosas de derecho divino), dedicadas a los dioses y custodiadas por los sacerdotes, son *extra commercium* (fuera del comercio de los seres humanos) =

*res sacrae:* terrenos, edificios, iglesias y objetos del culto

*res religiosasae:* terrenos y monumentos adjuntos a los sepulcros y consagrados a los dioses, manes (antepasados fallecidos)

*res santae:* muros y puertas de la ciudad

**res humani iuris:** también son *extra commercium* =

*res communes:* su uso queda abierto a todas las personas (luz, aire, ríos, mares)

*res publicae:* su propiedad es exclusiva del pueblo romano y su uso es común a todos los habitantes (puertos, caminos)

*res publicae:* su propiedad es exclusiva del pueblo romano y su uso es común a todos los habitantes (puertos, caminos)

*res universitatis:* pertenecientes, por ejemplo, a municipios (teatros, plazas)

(Mario Oderigo, **Sinopsis del Derecho Romano**, Buenos Aires: Depalma, 1957, pp. 170-171).

**res humani iuris privatae:** cosas humanas privadas o de los particulares, que sí están dentro del comercio de las personas.

## 12. TUTELA O PROTECCION DEL DOMINIO PUBLICO

Todo (El Estado tiene el derecho y el deber de proteger su dominio público. Este deber de tutela es inexcusable.) La protección propia de la cosa pública deriva de la característica que es esencia de su concepto: ser ella misma una manifestación directa de la Administración Pública (Otto Mayer, **Derecho Administrativo Alemán**, T. III, p. 150, Buenos Aires, Ed. Depalma).

El principio general en tutela administrativa del dominio público, por la cual el Estado puede actuar por sí mismo, sin recurrir a la autoridad judicial, es una excepción en el orden jurídico, es un privilegio en favor de la Administración Pública.

(Lo que se refiere a la *tutela directa (autotutela)* sobre el dominio público hecha por el Estado, son facultades inherentes al *poder de policía* sobre ese dominio) (Miguel Marienhoff, **Tratado de derecho administrativo**, T. V, 317 a 330, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1988).

## 13. AGUAS

**La Ley de aguas (Nº 276 de 1942 y sus reformas)** establece que las *aguas del dominio público*, son las siguientes:

### Artículo 1:

- a. Las del mar territorial de acuerdo al Derecho Internacional,
- b. Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar,
- c. Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes,
- d. Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros,
- e. Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse al dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley,
- f. Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción e, anterior,
- g. Las que se extraigan de las minas, con la limitación indicada en el artículo 10 de esta ley,
- h. Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público,
- i. Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos y
- l. Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.

Hay que hacer notar que la *Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996, ley de la autoridad reguladora de los servicios públicos*, en su transitorio V dispone que en cualquiera de los artículos en donde se mencione al Servicio Nacional de Electricidad se debe leer Ministerio del Ambiente y Energía.

Por su parte la *Ley general de agua potable*, No. 163 de 1953 afirma en su *artículo 1*:

Se declaran de utilidad pública el planeamiento, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable en las poblaciones de la República.

Y, en su *numeral 2* manda:

Son del *dominio público* todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salud, consideren indispensables para construir o para situar cualquier parte o partes de los temas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física del caudal necesario de las mismas. (...).

#### 14. MINAS

De acuerdo con el **Código de minería** (Ley No. 6797-1982), *artículo 1*:

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan.

#### 15. DOMINIO AEREO

El *artículo 6* de la **Carta Magna** establece que el Estado costarricense ejerce la **soberanía** completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio. La ley de aviación civil, (No. 5150 de 1973 y sus reformas) tampoco indica hasta dónde llega ese espacio aéreo. (José Pereira Pérez, **Bienes públicos**, San José, Revista Judicial, No. 30, 1984, pp. 124 a 126).

#### 16. SOBERANIA Y DOMINIO PUBLICO

No deben confundirse los conceptos de soberanía con el de dominio público. La **soberanía** es la potesta de imperium que ejerce el Estado sobre todo el país; y, el **dominio público** es el conjunto de bienes estatales sujeto al régimen de derecho administrativo especial, distinto al que regula los bienes privados (patrimoniales) de la Administración Pública; y, por ende, diferente de la propiedad del sector privado.

Definición

#### 17. CALLES Y CAMINOS

Se trata de vías públicas para el uso de la comunidad en general.

El numeral 4 de la **Ley de tránsito** (No. 7331-93) manda que sólo pueden circular legalmente por las *vías públicas* los vehículos, de propiedad privada o pública que tengan los requisitos siguientes (...).

*Vía pública* aquella por la que hay libre circulación (**artículo 220**, inciso 100). *Calzada*: superficie de la vía sobre la que transitan los vehículos (inciso 14) *Calles locales*: vías públicas incluidas dentro del cuadrante de una aérea urbana que no estén clasificadas como travesías urbanas de la red vial nacional (inciso 15). *Caminos no clasificados*: caminos públicos tales como los caminos de herradura, sendas, veredas y los trillos (inciso 16).

Por lo que hace a la **Ley general de caminos públicos** (No. 5060-1972), su **artículo 1** manda que los caminos públicos se clasifican en:

**Artículo 1.**—Para los efectos de la presente ley, los caminos públicos, según su función —con su correspondiente órgano competente de administración— se clasificarán de la siguiente manera:

**Red Vial Nacional:** Corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual la definirá según los requisitos que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por vía de acuerdo. Esta red estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos:

- a) *Carreteras primarias*: red de rutas frontales, para servir de corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.



- b) *Carreteras secundarias*: rutas que conecten cabeceras cantonales por carreteras primarias, así como otros centros de población, producción o turismo que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales
- c) *Carreteras terciarias*: Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes.

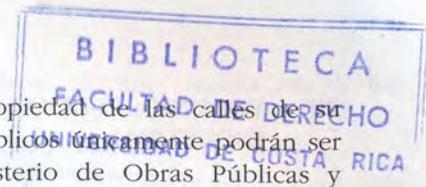
El Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará, dentro de la Red Vial Nacional, las carreteras de acceso restringido, en las cuales sólo se permitirá el acceso o la salida de vehículos en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. También designará las autopistas, que serán carreteras de acceso restringido, de cuatro o más carriles, con o sin isla central divisoria.

**Red Vial Cantonal:** Corresponde su administración a las municipalidades.

Estará constituida por los siguientes caminos públicos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red vial nacional:

- a) *Caminos vecinales*: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracteriza por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.
- b) *Calles locales*: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante del área urbana, no clasificados como travesías urbanas de la Red vial nacional.
- c) Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los gastos de mantenimiento y mejoramiento. (Así reformado por Ley Nº 6676 del 18 de setiembre de 1981).

**Artículo 2:** Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro.



Las municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción. Las carreteras y caminos públicos únicamente podrán ser construidos y mejorados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Sin embargo, con previa autorización de dicho Ministerio, las municipalidades y las instituciones descentralizadas del Estado, que tengan funciones relacionadas con la construcción de vías públicas, podrán ejecutarlas directamente a través de terceros.

Tratándose de caminos nuevos o ampliaciones, las partes interesadas solicitarán al Ministerio citado, los estudios y recomendaciones técnicas de rigor, debiendo en este caso, indicar los recursos económicos de que disponen para realizarlos.

Cumplido este requisito, el Ministerio mencionado, deberá pronunciarse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recibo de la solicitud.

De no pronunciarse dentro de este término, los interesados podrán realizar las obras, sin que el Ministerio pueda excluirlos de sus programas de mantenimiento y mejoramiento. (Así reformado por Ley Nº 6312 del 12 de enero de 1979).

## 18. ZONA MARITIMO TERRESTRE

*Ley No. 6043-1977 y sus reformas*

*Su artículo 1* manda que la zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible.

*Artículo 10:* la zona marítimo terrestre se compone de dos secciones: **zona pública**, que es la faja de 50 metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y, la **zona restringida**, constituida por franja de los 150 metros restantes o por los demás terrenos en caso de islas. Los islotes, peñascos, y demás áreas pequeñas y naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

*Artículo 11:* Zona pública es –también– sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

## 19. DOMINIO PUBLICO EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En esta clase de propiedades, la expresión **dominio público** significa lo siguiente:

Cada uno de nosotros tenemos derecho a usar para nuestro beneficio la explotación de una obra intelectual, industrial, etc., una vez que ha pasado al dominio público; es decir, que ha dejado de pertenecer a una persona (dominio privado), de acuerdo con la protección que la ley otorga, para trasladarse al dominio o pertenencia de todos los miembros de la comunidad (individualmente considerada). No se trata de estimar que se traspasa a la colectividad como conjunto, sino a cada uno de sus miembros.

Así por ejemplo, la **Ley de derechos de autor y derechos conexos** en su **artículo 58** manda que:

Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida de éste. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos, por el término de cincuenta años quienes los hayan adquirido legítimamente.

### Artículo 61:

La obra cinematográfica gozará de protección, por cincuenta años desde su publicación.

### Artículo 75:

Se permite a todos reproducir libremente, las Constituciones, Leyes, Decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de *conformarse estrictamente con la edición oficial*. *Los particulares también pueden publicar códigos y colecciones de legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.*

*Observación:* En este caso se dice que la publicación de esas normas jurídicas es libre, que pertenece al dominio público, al dominio de cada una de las personas de la sociedad. Y, se considera así por cuanto se ha tomado la decisión de que la difusión del ordenamiento jurídico es

importante para la salud de la sociedad, máxime cuando uno de los supuestos para el funcionamiento del colectivo es que "nadie puede alegar ignorancia de la Ley debidamente publicada en La Gaceta".

## 20. AFECTACION Y DESAFECTACION

a) **La afectación** o la consagración, es el hecho o la manifestación de voluntad del Poder Público, para una "cosa" quede incorporada al uso y goce de la comunidad.

Esa **afectación** debe hacerse mediante una Ley, por regla general y debe estar destinada a satisfacer un interés o necesidad pública.

b) **Desafectar** es sustraer o quitar una "cosa" del dominio público (de la titularidad del Estado y del régimen del derecho administrativo) para pasarla al dominio privado o como bien patrimonial estatal -subordinado al derecho privado-. Así este bien deja de ser público para ser privado.

**La desafectación** procede, igualmente, por lo general, mediante Ley.

Recordemos de nuevo aquí, que no hay bienes que por derecho natural o divino, sean de dominio público (bienes públicos). Es la voluntad del Estado, la que mediante la Ley (Poder Legislativo) establece el carácter público de las "cosas, **de cualquiera de ellas**. De ahí la importancia del elemento **normativo** dentro de esta temática del dominio público: es la norma (Ley) la que determina ese demanio público (Marienhoff, pp. 175 a 252; 209).

## 21. CONCLUSIONES

El tema del dominio público siempre reviste relevancia al relacionarlo con el bien común de la sociedad.

Cualquier bien o cosa puede ser susceptible de incorporarse (ser afectado o consagrado) al dominio público; e, igualmente puede ser desafectado o desconsagrado respecto de este dominio.

## 22. BIBLIOGRAFÍA

- Balbé, Manuel. **Concepto de dominio público** (Barcelona: Bosch, 1950).
- Berthélemi, H. **Traité Elémentaire de Droit Administratif** (Paris: Rousseau, 1920).
- Bonfante, Pedro. **Instituciones de Derecho Romano** (Madrid: Reus, 1965).
- Brenes Córdoba, Alberto. **Tratado de los bienes** (San José: Ed. Costa Rica, 1963).
- Brewer-Carias, Allan. **Derecho Administrativo** (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1981).
- De Laubadere, André. **Traité Elémentaire de Droit Administratif** (Paris: LGDJ, 1970).
- De Soto, Jean. **Droit Administratif. Théorie Générale du Service Public** (Paris: Ed. Montchrestien, 1981).
- Fiorini, Bartolomé. **Manual de Derecho Administrativo** (Buenos Aires: La Ley, 1968).
- Forthoff, Ernst. **Tratado de derecho administrativo** (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958).
- García de Enterría, Eduardo. **Curso de Derecho Administrativo** (Madrid: Civitas, 7a. ed., 1995).
- González, Danilo. **Dominio público de la milla marítima** (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, tesis de licenciatura, 1962).
- Hauriou, Maurice. **Précis de Droit Administratif** (Paris: Recueil Sirey, 1921).
- Jiménez Blanco, Salvador. **Elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica**. (San José: Imprenta de Guillermo Molina, 4 tomos, 1874).
- Landi, Guido; Potenza, Giuseppe. **Manuale di Diritto Amministrativo**. (Milano: Dott A Giuffrè, 1974).
- Marienhoff, Miguel. **Tratado de derecho administrativo**. Dominio público (Buenos Aires: Abeledo Perrot, T.V., 1988).
- Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas** (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1971).

- Mayer, Otto. **Derecho Administrativo alemán** (Buenos Aires: Depalma, 1982).
- Mommsen, Theodoro. **Compendio de derecho romano** (Buenos Aires: Albatros, 1942).
- Morice, Olga. **Dominio público sobre los bienes de las empresas de economía mixta** (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, tesis de licenciatura, 1984).
- Oderigo, Mario. **Sinopsis del derecho romano** (Buenos Aires: Depalma, 1957).
- Ortiz, Eduardo. **Lecciones de Derecho Administrativo** (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1970).
- Dictamen sobre frecuencias radiales** (San José: inédito, s.f.)
- Parejo Alfonso, Luciano. **Dominio público. Un ensayo de reconstrucción de su teoría general** (Madrid: Revista de Administración Pública, No. 100-102, vol. III, 1983, pp. 2379 a 2422).
- Prat, Julio. **Derecho Administrativo** (Montevideo: Acali, T. 4, 1979).
- Peralta, José. **Diccionario de la Ley de tránsito** (San José: Olpak, 1994).
- Pereira, José. **Los bienes públicos** (San José: Revista Judicial, No. 30, 1984).
- Romero-Pérez, Jorge Enrique. **Derecho Administrativo. Ensayos** (San José: Euned, 2a. ed., 1993).
- El servicio público** (San José: Universidad de Costa Rica, 1983).
- Antología del servicio público** (San José: Universidad de Costa Rica, 1982).
- Derecho Administrativo y Estado costarricense** (San José: Universidad de Costa Rica, 1984).
- et al **Reforma al artículo 121, inciso 14 de la Carta Magna** (San José: Panel Asamblea Legislativa, 1996).
- Sayagues Laso, Enrique. **Tratado de derecho administrativo** (Montevideo: Eds. Martin Bianchi, 1959).